

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 33 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
Suscripcion para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta de los Sres. Yinda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) llegó ayer tarde á Alhama sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

#### Parte oficial referente al viaje de S. M.

Loja 12, 2:45 mañana (recibido de Alhama por propio).—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Gobernacion:

«S. M. el Rey ha llegado bien á Alhama, la cual presenta un cuadro indescriptible.

S. M. ha visitado los escombros de la que fué poblacion y los hospitales. El pueblo lloraba aclamándole.

Pernoctámos en el balneario en la parte que no ha tenido desperfectos, y mañana seguiremos á Arenas.

La visita de S. M. produce gran consuelo á este país.

(Gaceta del 12 de Enero.)

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

SUSCRICION NACIONAL, con objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

Plas. Cts.

Suma anterior (Girada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion)..... 150 89  
El Ilustre Ayuntamiento de Reinosa, 10 por 100 del importe presupuestado para gastos imprevistos.. 400

Don Ramon de la Vega, D. Adolfo Corpas y D. Feliciano Pelaez, Director, Secretario y Medico segundo de la de Sanidad maritima de este puerto, por donativo particular, sin perjuicio de ceder un dia de su sueldo..... 15 »

#### Santoña.

Importe de un dia de haber del sueldo del Director y empleados del Establecimiento penal y Alcaide de la Cárcel de Santoña.. 72 37  
Idem de treinta y ocho confinados por donativo particular..... 31 20  
Idem de nueve presos de la Cárcel de Santoña..... 1 45

#### Castro-Urdiales.

Importe de un dia de haber del sueldo del Secretario y demás empleados del Ayuntamiento de Castro-Urdiales..... 81 »

Dicho Ayuntamiento de Castro-Urdiales 10 por 100 del importe presupuestado para gastos é imprevistos. 400 »

Mr. Alejandro Jossé súbdito francés establecido en Castro-Urdiales, producto líquido de un baile que tuvo lugar en el café de su pertenencia..... 33 50

Importe de la suscripcion del vecindario de Castro-Urdiales hasta el dia 10 del corriente (segun relacion detallada que se publicará..... 1.285 50

Importe de un dia de haber del sueldo de los señores Ingeniero Jefe de minas de la provincia, Ingenieros segundos y Auxiliar facultativo..... 35 »

Mr. Alfred Charpantier Cónsul de Francia en Santander, por donativo particular..... 200 »

Suma..... 2.705 91

Santander 13 de Enero de 1885.

### BENEFICENCIA.

#### Circular número 12.

El sentimiento de caridad ha respondido dignamente y como era de esperar á la suscripcion nacional abierta en esta provincia con el laudable propósito de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las de Málaga y Granada, llenando con ello las indicaciones de mi circular de 6 del corriente.

Corporaciones de diferentes órdenes, la mayor suma de Ayuntamientos y particulares, han acordado contribuir á tan humanitarios fines suscribiéndose por cantidades diversas.

La rapidez en los socorros es una de las pruebas palmarias y patentes que lleva al ánimo del damnificado el consuelo requerido; y por ello, espero de los Sres. Alcaldes y Jefes de dependencia que hayan recaudado fondos se sirvan remitirlos á este Gobierno civil lo antes posible y por el conducto más fácil, á fin de girarlos inmediatamente al Ministerio de la Gobernacion, sin perjuicio de continuar las suscripciones por los medios que tengan acordados.

Santander 13 de Enero de 1885.

El Gobernador,  
Ismael de Ojeda.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### ORDENANZAS GENERALES DE LA RENTA DE ADUANAS.

#### (CONCLUSION.)

#### APENDICE NUM. 23.

(Véase el art. 325.)

#### Documentacion de estadística que han de formar las Aduanas para remitir á la Direccion general:

Primero.—Estadística del comercio de importacion.—Se llevará en las Aduanas separadamente para el comercio de Europa, de Africa, de América y de Asia y Oceanía.

Respecto de cada una de estas cuatro divisiones, se formarán relaciones mensuales que especificarán tambien con separacion:

1.º Las mercancías on general que se hayan importado; expresando el verdadero origen de las mismas y el puerto de procedencia.

2.º El material introducido con destino á los ferrocarriles y otras obras públicas, expresando separadamente el que haya satisfecho los derechos en metalico según el Arancel general, las tarifas especiales números 1.º y 2.º en pagars renovables, y designándose en cada caso la Empresa á que corresponda.

3.º El material importado para construccion, carena ó reparacion de buques; el en máquinas y calderas de vapor marinas y el destinado á los Arsenales.

Segundo.—Estadística del comercio de exportacion.—Se llevará con la misma separacion que la de importacion, formándose relaciones mensuales que ex-

presen las mercancías exportadas para cada uno de los citados continentes y el verdadero destino de las mismas.

A estas relaciones acompañarán ejemplares de los periódicos oficiales en que se publiquen los precios corrientes de la plaza, y si no los hubiere, certificaciones de los Alcaldes en que se hagan constar aquellos precios.

Tercero.— *Estadística del movimiento de navegación.*—Se llevará con igual separación que las de importación y exportación de mercancías, y se formarán relaciones mensuales en que se detallará, también separadamente, la entrada y la salida de buques en cada punto.

Las relaciones de entrada de buques se redactarán con el siguiente detalle:

- 1.º Buques de vapor que han entrado con cargamento para España ó en lastre, directamente para los puertos de origen.
- 2.º Buques de vela id. id. id. id.
- 3.º Buques que han entrado, pero habiendo tocado antes en puerto ó puertos españoles, con igual distinción de los de vapor y de vela.
- 4.º Los que han entrado de tránsito, de vapor, y á continuación los de vela para puertos extranjeros sin hacer operaciones de descarga; separando también los que lo verifiquen directamente de los que hubiesen tocado antes en otros puertos españoles.
- 5.º Los que lo hubieren hecho por arribada forzosa, así de vapor como de vela.

Cuarto.— *Estadística del comercio de cabotaje.*—Se formarán relaciones mensuales que especifiquen:

- 1.º La entrada de mercancías con distinción de mares de procedencia.
- 2.º La salida de las mismas señalando los mares de destino.
- 3.º El movimiento de entrada y salida de buques, indicando los puertos de procedencia y destino, y con distinción de buques de vapor y de vela.
- 4.º La entrada y salida de géneros estancados.
- 5.º La relación de precios corrientes en la forma prescrita para el comercio de exportación.
- 6.º Resúmenes generales por años de la entrada y salida de mercaderías y de buques de notas de precios y de géneros estancados.

**ADVERTENCIAS.**

- 1.º Todas las relaciones enumeradas han de remitirse á la Dirección sin falta alguna, en los días desde el 15 al 20 del mes posterior á aquel á que los datos correspondan.
- 2.º Las relaciones de las mercancías importadas se redactarán de conformidad con la clasificación del Arancel; y las de exportación con sujeción á la que aparece en las tablas de valores oficiales, formadas por quien tenga esta atribución.

**APÉNDICE NUM. 24**

(Véase el art. 328.)

*Documentos de despacho que deben presentarse en las Aduanas á que estas expidan.*

**CLASE PRIMERA.**

**DOCUMENTOS TIMBRADOS.**

*Serie A.*

- |  |      |
|--|------|
| 1.º Copias de los manifiestos que presentan en las Aduanas los Capitanes de buques.....  | 1    |
| 2.º Licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.....   | 1    |
| 3.º Pases para las importaciones temporales de animales adiestrados, teatros portátiles y figuras de cera con destino á espectáculos públicos.....                           | 1    |
| 4.º Solicitudes de los Capitanes de los buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportación ó al cabotaje..... | 0.75 |
| 5.º Solicitudes de los Capitanes de los buques á los Administradores de Aduanas para que se les permita la salida de los buques.....   | 0.75 |
| 6.º Guías de tránsito de géneros extranjeros por lo interior del Reino.....  | 1    |
| 7.º Solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el trasbordo de géneros.....   | 0.75 |
| 8.º Solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje con destino á otra Aduana..... | 0.75 |

*Serie B.*

- |   |      |
|---|------|
| 1.º Centros de manifiestos.....   | 0.75 |
| 2.º Declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo ó ya de tránsito..... | 0.75 |
| 3.º Sus duplicadas.....   | 0.10 |
| 4.º Declaraciones principales de consignatarios para la entrada de géneros á Deposito.....                          | 0.75 |
| 5.º Sus duplicadas.....   | 0.10 |
| 6.º Hojas de alendo.....  | 0.75 |
| 7.º Pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares procedentes del extranjero.....  | 0.75 |
| 8.º Facturas principales para los ganados extranjeros que entran á pastar.....                                      | 0.75 |

**VALOR EN Ptas. Cént.**

- |  |      |
|--|------|
| 9.º Sus duplicadas.....  | 0.10 |
| 10 Facturas principales para los ganados españoles que salen al extranjero á pastar.....   | 0.75 |
| 11 Sus duplicadas.....   | 0.10 |
| 12 Facturas principales para la exportación por agua de géneros libres de derechos.....  | 0.75 |
| 13 Sus duplicadas.....   | 0.10 |
| 14 Facturas principales para la exportación por agua ó por tierra de géneros sujetos al pago de derechos.....  | 0.75 |
| 15 Sus duplicadas.....   | 0.10 |
| 16 Facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos.....   | 0.75 |
| 17 Sus duplicadas.....   | 0.10 |
| 18 Facturas principales para el comercio de cabotaje.....  | 0.75 |
| 19 Sus duplicadas.....   | 0.10 |
| 20 Pases para la entrada de ganados, carros, aperos y demás útiles destinados á labrar, cultivar y beneficiar las tierras; y la de las caballerías de los habitantes en los pueblos fronterizos que hacen frecuentes entradas en España.....                                 | 0.75 |
| 21 Pases para la salida de ganado, carros, aperos y demás útiles destinados á labrar, cultivar y beneficiar las tierras; y la de las caballerías de los habitantes en los pueblos fronterizos de España que hacen frecuentes salidas á puntos inmediatos del extranjero..... | 0.75 |

*Serie C.*

- |   |      |
|---|------|
| 1.º Conduces de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía.....        | 0.10 |
| 2.º Conduces de sales.....  | 0.10 |
| 3.º Pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.....          | 0.10 |
| 4.º Facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos..... | 0.10 |
| 5.º Sus duplicadas.....   | 0.10 |
| 6.º Licencias de alijo de oficio.....   | 0.10 |
| 7.º Recibos talonarios para viajeros.....   | 0.10 |
| 8.º Tornaguías que expiden las Aduanas.....   | 0.10 |

Sello móvil de Ptas. Cént.

**CLASE SEGUNDA.**

**DOCUMENTOS QUE PUEDEN EXTENDERSE EN PAPEL COMUN Ó SIMPLE, PERO QUE NECESITAN SELLOS DE REINTEGRO**

*Serie D.*

- |  |      |
|--|------|
| 1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.....  | 2    |
| 2.º Cada manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buque al entrar en las aguas españolas..... | 2    |
| 3.º Cada nota de mercancías que presenten los introductores en los puntos avanzados de las Aduanas.....            | 0.10 |

**ADVERTENCIA**

Cualquier Capitán puede utilizar el documento de la serie A, núm. 1.º, para su manifiesto original con sólo tachar la palabra *copia*; debiendo poner en él un sello móvil de una peseta; pues con la otra que vale la copia completa las dos pesetas fijado en la ley.

**CLASE TERCERA.**

*Serie E.*

- |  |      |
|--|------|
| 1.º Relaciones de viajeros que presentan á los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.....                                 | 0.10 |
| 2.º Autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patrones de las embarcaciones menores para la descarga.....                  | 0.10 |
| 3.º Conduces á tierra de los bultos ó géneros á granel que expidan los individuos del resguardo á bordo de los buques conductores..... | 0.10 |
| 4.º Conduces á la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.....   | 0.10 |
| 5.º Recibos de caja por derechos de Arancel.....   | 0.10 |
| 6.º Papeletas talonarias para levantes de géneros.....   | 0.10 |
| 7.º Avisos de la Aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.....  | 0.10 |
| 8.º Avisos de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirijen por cabotaje.....  | 0.10 |
| 9.º Carpetas de facturas de cabotaje de entrada.....   | 0.10 |

NOTA.—Corresponde el pago ó reintegro del sello móvil de estos documentos en la forma siguiente:

**Números.**

- |   |                                      |
|---|--------------------------------------|
| 1 | A los Capitanes de buques.           |
| 2 |                                      |
| 3 | A los consignatarios de los géneros. |
| 4 |                                      |

- 5 Al interesado.
- 6 Al dueño ó consignatario de la mercancía.
- 7 } A los consignatarios de los buques.
- 8 } A los Capitanes de los buques.
- 9 }

APENDICE NUM. 25.

(Véase el art. 330.)

Documentos timbrados cuyo extravío puede dar lugar á responsabilidad especial.

- 1.º Declaraciones de consignatarios, cualquiera que sea su clase.
- 2.º Hojas de adeudo de las mismas.
- 3.º Guías para el tránsito de géneros por lo interior.
- 4.º Facturas para la exportacion de géneros sujetos al pago de derechos de exportacion.
- 5.º Facturas para la exportacion de géneros de los depósitos.
- 6.º Pases para los carruajes y caballerías de alquiler ó particulares procedentes del extranjero.
- 7.º Pases para los ganados que salen y entran á pastar.
- 8.º Pases para los animales adiestrados, figuras de cera, etc., que se introducen para espectáculos públicos.
- 9.º Recibos para el despacho de declaraciones verbales.

APENDICE NUM. 26.

(Véase el art. 331.)

Instrucciones para el envío á la Direccion de los documentos que han de revisarse en ella

Este Apéndice es el señalado con el mismo número en la edicion de las Ordenanzas de Aduanas aprobada por Real órden de 23 de Julio de 1878.

APENDICE NUM. 27.

(Véase el art. 332.)

Relacion de los libros registros de Aduanas.

Este Apéndice es el señalado con el mismo número en la edicion de las Ordenanzas de Aduanas aprobada por Real órden de 23 de Julio de 1878.

APÉNDICE NÚM. 28.

(Véase el art. 340.)

Alquileres de edificios para Aduanas, depósitos, almacenes etc.

Este Apéndice es el señalado con el mismo número en la edicion de las Ordenanzas de Aduanas aprobada por Real órden de 23 Julio de 1878.

APÉNDICE NÚM. 29.

(Véase el art. 341.)

Reglas para llevar cuenta en las Aduanas de los cartones de marchamo y plomos para precinto recibidos y consumidos.

Este Apéndice es el señalado con el núm. 32 en la edicion de las Ordenanzas de Aduanas aprobada por Real órden de 23 de Julio de 1878.

APÉNDICE NUM. 30.

(Véase el art. 346.)

Reglas para la recaudacion y administracion del impuesto transitorio y del municipal.

- 1.º La importacion y despacho de los efectos gravados con el impuesto transitorio, las penalidades por faltas ó defraudaciones y todas las incidencias que ocurran en su administracion y cobranza se sujetarán á las disposiciones vigentes para la renta de Aduanas.
- 2.º Los derechos del impuesto se aforarán separadamente á continuacion de los del Arancel de importacion, y en los estados mensuales de valores, en las notas mensuales de los contraidos, ingresados y pendientes de ingreso, en las cuentas de rentas públicas de la de Aduanas y en las casillas de los libros de Contraccion y de Intervencion y cargo á la Caja, figurará tambien por separado el impuesto transitorio.
- 3.º En los pagarés que suscriba el comercio por derechos de Aduanas se incluirá el importe del impuesto transitorio, pero expresándose en ellos, además de su importe total, el que corresponda á cada concepto para evitar confusion en los asientos de los libros.
- 4.º Para la imposicion de penas por diferencias, los derechos de Arancel y los del impuesto se considerarán englobados en una sola partida.
- 5.º La liquidacion é ingreso del impuesto municipal se sujetará á las reglas que quedan establecidas para el impuesto transitorio.

APÉNDICE NÚM. 31.

(Véase el art. 314.)

Derechos de cuarentena y lazareto.

Artículo 1.º El cobro de los derechos de cuarentena y lazareto se verificará con arreglo á la siguiente

TARIFA

DERECHOS DE CUARENTENA

Los buques de todas clases satisfarán 17 céntimos de peseta por tonelada de arqueado cada dia de cuarentena, así en los lazaretos sucios como en los de observacion.

Las Administraciones de Aduanas, sea cualquiera la forma de verificarse los arqueos, no exigirán, á título de impuesto cuarentenario, mayor cantidad que la que correspondia al publicarse la Tarifa aneja á la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855.

DERECHOS DE LAZARETO

Cada persona satisfará, por derechos de estancia en el lazareto sucio, una peseta diaria, costeando aparte los gastos que ocasione.

Los géneros sujetos á espurgo ó ventileo satisfarán por el mismo concepto: 1.º La ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulacion, una peseta y 25 céntimos.

- 2.º La ropa y efectos de cada pasajero, 2 pesetas y 50 céntimos.
- 3.º Los cueros ó pieles de vaca, una peseta y 50 céntimos el 100.
- 4.º Las pieles finas, una peseta y 50 céntimos el 100.
- 5.º Las pieles de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeños, 50 céntimos de peseta el 100.
- 6.º La pluma, pelote, pelo, lana, trapos, algodón, cáñamo y las carnazas, 25 céntimos de peseta por quintal (46 kilogramos.)
- 7.º Los animales vivos, como caballos, mulas, etc., 2 pesetas cada uno.
- 8.º Los animales pequeños una peseta cada uno.

Las patentes serán expedidas y refrendadas gratis. No corresponde cobrar derechos de lazareto en los de observacion.

Art. 2.º Se exigirán derechos de lazareto á los géneros que la ley declara expurgables, aun cuando las operaciones de purificacion se verifiquen á bordo de las embarcaciones.

Los Capitanes de los buques cuarentenarios costearán por separado los gastos que ocasione la descarga de los géneros y su colocacion en los cobertizos y tinglados.

Pagarán tambien por separado los gastos que ocasione la aplicacion de las medidas higiénicas que deban practicarse antes de la partida ó arribo de las embarcaciones, segun dispongan los reglamentos ó lo exija el estado de aquellas.

Para estas operaciones se proporcionarán á los buques todas las facilidades posibles, no haciendo gasto alguno sin conocimiento ó intervencion del Capitan, Patron, ó Consignatario.

Art. 3.º El cobro de los derechos de cuarentena se verificará con arreglo á las toneladas que resulten útiles para la carga en los buques deducidos los espacios de máquinas, calderas, pertrechos navales y demás de su indispensable servicio, que se reputarán libres de pago.

Se entenderá por tonelada legal la capacidad de 2'83 metros cúbicos, de conformidad con el decreto de 2 de Diciembre de 1874, prescindiéndose para el pago de las fracciones de tonelada.

Art. 4.º No satisfarán la peseta diaria que señala la tarifa por residencia personal en los lazaretos los individuos del Ejército y de la Armada, así en activo servicio como retirados y licenciados; los empleados activos y pasivos con Real nombramiento; los niños menores de siete años; los naufragos; los pobres de solemnidad; los individuos embarcados á expensas del Gobierno de su país ó de oficio por los Cónsules, y los penados.

Tampoco estarán obligados á pagar el expresado derecho los tripulantes y pasajeros que dia y noche permanezcan á bordo de las embarcaciones; debiendo satisfacer únicamente los que correspondan por el expurgo de sus equipajes, ya tenga lugar esta operacion á bordo de los buques ó ya en los lazaretos.

Art. 5.º Se declaran abolidas todas las exenciones, costumbres ó prácticas particulares que respecto á visita y pago de derechos sanitarios se hayan guardado ó observado en algunos puertos, en cuanto sean contrarias á las presentes disposiciones, si no reconocieren por origen un Tratado internacional subsistente.

No se exigirán tampoco á los Capitanes ó Patrones de buques y á los pasajeros obviaciones de ninguna clase.

APENDICE NÚM. 32.

(Véase el art. 347.)

Instruccion para justificar la inversion de materiales extranjeros en construccion ó reparar buques, calderas y máquinas de vapor marinas, y para devolver los derechos de Aduanas satisfechos, segun disponen los artículos 13, 14 y 15 del decreto ley sobre navegacion de 22 de Noviembre de 1868.

Este Apéndice es el señalado con el núm. 33 de la edicion de las Ordenanzas de Aduanas aprobada por Real órden de 23 de Julio de 1878.

Primas por exportacion de azucar y por construccion de buques.

PRIMERA PARTE.

EXPORTACION DE AZÚCAR.

Para obtener la prima de 17 pesetas 39 céntimos por cada 100 kilogramos de azúcar refinado en la Península e islas Baleares que se exporte al extranjero y que fué establecida por la ley de Aranceles de 17 de Julio de 1819 y decreto de 12 de Julio de 1869, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1.º El exportador presentará con las facturas de salida la instancia solicitando la prima y un certificado del fabricante, en el que se justifique que el azúcar se ha refinado en su fabrica. En este certificado deberá constar por la Administracion de Contribuciones que el fabricante está matriculado y paga el impuesto industrial correspondiente.

2.º La Aduana verificará el reconocimiento, comprobará las cantidades y tomará muestras duplicadas.

El resultado del despacho se consignará en las facturas, así como también el plazo prudencial que se juzgue necesario para presentar el justificante de que el azúcar ha llegado al punto extranjero de su destino.

3.º Los interesados presentarán en dicho plazo un certificado de la Aduana extranjera, visado por el Cónsul de España, acreditando la llegada e importacion del azúcar.

4.º Tan pronto como la Aduana reciba este último documento, le remitirá á la Direccion general acompañado de la instancia de peticion de prima, de la factura duplicada y de los certificados del fabricante y de la Aduana extranjera, con una de las muestras de azúcar. La Direccion dispondrá el abono de la prima ó ampliará las pruebas justificativas si no resultare conformidad en los hechos y documentos.

5.º Cuando el azúcar que se pretenda exportar se haya refinado con azúcares hasta el número 14 inclusive de las provincias españolas de Ultramar, los exportadores podrán optar por que se les abone la indicada prima de 17 pesetas 39 céntimos, ó porque se les devuelvan los derechos de Aduana y los impuestos transitorio y municipal á que se refiere la ley de 22 de Junio de 1880.

6.º Se podrá optar por la devolucion de dichos derechos é impuestos cuando su entidad supere á la prima de 17 pesetas 39 céntimos. En este caso, para que pueda tener efecto la devolucion, se cumplirán las reglas establecidas anteriormente, y además se justificará con certificaciones de las Aduanas correspondientes la importacion y adeudo de los azúcares hasta el núm. 14 inclusive de las provincias españolas de Ultramar, debiendo el fabricante ampliar su certificado con la declaracion de que el azúcar origen del refinado es de la indicada clase y procedencia.

7.º En ningun caso y por ningun concepto se hará á la vez el abono de la prima y la devolucion de los derechos.

8.º Para los efectos tanto de la prima como de la devolucion, se entenderán como azúcares refinados los de clase superior al núm. 20 de la clasificacion holandesa.

SEGUNDA PARTE.

CONSTRUCCION DE BUQUES.

En cumplimiento del art. 2.º de la ley de 25 de Junio de 1880 se abonará á los constructores de buques nacionales la prima de 40 pesetas por cada tonelada de arqueo (2.83 metros cúbicos) de las que en totalidad midan las embarcaciones que aquellos construyan, previo cumplimiento de las siguientes reglas:

1.º Sera condicion precisa para el abono de dicha prima que los buques se hayan construido, armado y equipado en los astilleros de la Península e islas Baleares; que su arqueo llegue ó exceda de 130 toneladas de arqueo, comprendiendo en los de vapor el local que se destina para la maquinaria, y que la nueva embarcacion haya hecho un viaje directo á cualquier puerto de América ó Asia.

2.º El dueño del buque presentará al Administrador de la Aduana principal de la provincia en donde haya tenido efecto la construccion una instancia dirigida al Ministerio de Hacienda pidiendo el pago ó abono de la prima.

A esta solicitud deberá acompañarse: primero, una certificacion de la Autoridad de Marina correspondiente, en la que conste el nombre y clase del buque, su tonelaje neto y total, con la circunstancia de que ha sido aprobado por la Inspeccion de arcos del Ministerio de Marina, punto en que se ha construido, designacion de la lista de embarcaciones en que está inscrito y nombre del propietario; segundo, la escritura de propiedad de la embarcacion, y tercero, certificacion del Interventor de la Aduana correspondiente justificando que el buque ha salido del puerto con destino á América ó Asia.

3.º La Aduana, informando lo que proceda, remitirá estos documentos á la Direccion general de Aduanas, que propondrá al Ministerio de Hacienda el abono de la prima en el caso de que no hubiera reparo que hacer por resultar conformidad en los documentos y los hechos.

En el cap. 6.º De los depósitos, art. 166, línea 6.ª, donde dice: *podrán admitirse* se..... debe decir: *podrán admitirse*.....

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Terminada por la Comision nombrada en Real decreto de 27 de Marzo último la mision que le fué conferida con la presentacion en este Ministerio de un proyecto de Ordenanzas de Aduanas y con la exposicion de motivos que le acompañan el dia 23 del actual, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer de las gracias á V..... por el celo y acierto con que ha contribuido al cumplimiento de este importante servicio.

De Real orden lo digo á V..... para su conocimiento y satisfaccion. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 31 de Julio de 1884.

COS GAYON

Excmo. Sr. D. José García Barzanallana, Presidente; Vocales, Ilmo. Sr. Director general de Aduanas, Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, señor D. Pedro Alcántara de Ezeiza, Subdirector primero de la Direccion de Aduanas; Excmo. Sr. D. Fernando Puig; Sr. D. Bonifacio Ruiz de Velasco; Sr. D. José María Alonso de Beraza; Secretario, D. Alfonso de la Torre.

(Gaceta del 23 Noviembre de 1884.)

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie para el mes de Marzo del año próximo venidero un concurso de ingreso en el Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas en la forma que establece la Real orden de 10 de Abril de 1880: advirtiéndole en la convocatoria que será el último de carácter general que se celebre por ahora.

2.º Que para que puedan terminar la carrera los que después de verificado ese concurso resulten aprobados de uno ó de dos grupos de las materias que constituyen dicha carrera se verifiquen otros dos, cuando esa Direccion general lo juzgue oportuno, limitados á la prueba de las asignaturas de segundo y tercer grupo; entendiéndose que verificados éstos no se anunciarán nuevos concursos hasta que hayan ingresado en el Cuerpo todos los aspirantes que resulten con la carrera terminada y se decida, después de detenido estudio, el procedimiento que en adelante se haya de emplear para cubrir las vacantes que ocurran.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1884.

PIDAL

Sr. Director general de Obras públicas.  
(Gaceta del 31 de Diciembre.)

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Debiendo satisfacerse las rentas por capitales de cargas de justicia, correspondientes al primer semestre del presupuesto de 1884 á 85, vencido en fin de Diciembre último, se advierte comenzará el pago de las mismas en el dia 14 del mes actual y terminará en 30 del mismo.

Los interesados que cobren por sí y los que lo efectuen en concepto de

apoderados, presentarán sus cédulas personales, entregando además éstos en ésta Intervencion, las fés de existencia de sus poderdantes.

Santander 12 Enero de 1885.—El Interventor de Hacienda, A. Martínez.

Anuncios particulares.

VAPORES CORREOS

DE LA

COMPANIA MEXICANA TRASATLANTICA

El magnifico y rápido vapor correo

TAMAULIPAS.

Capitan Ojínaga.

Saldrá de Santander, para Habana, Progreso y Veracruz

con escala en Coruña

El dia 21 de Enero.

Admite carga y pasajeros.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta, éstos validos por un año.

Pasaje de entrepuente para la Habana, 150 pesetas.

Pasaje de entrepuente para Veracruz, 175 pesetas.

A los señores pasajeros de entrepuente les da pan fresco y vino diariamente.

Los señores pasajeros deberan proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevíspera y el de pasaje la víspera de la salida.

Para más informes dirigirse al agente de la compañía D. Angel del Valle, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importacion en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferro-carril de tercera clase para el unto de la República mejicana que desean dirigirse siempre que tengan via férrea ó hasta el más cercano á ella.

Caballo.

Se vende uno, entero, de muy buena presencia, sin vicio ni resabio de ningun género, en mil quinientos reales.

Cuartel de San Miguel, Santoña.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz,

MUELLE 8.